



RESOLUCIÓN N° 0098-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente N° 675-2019/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES SOL DE PACHACAMAC**, representada por su presidente Felipe Isaac Iparraguirre Acuña, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 17 731,09 m² ubicado en el ex fundo Clara Luisa Parcela 3 de la Zona 4 – José Gálvez Barrenechea, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 15 de julio del 2019 (S.I. N° 23820-2019), la Asociación de Industriales Sol de Pachacamac, representada por su presidente Felipe Isaac Iparraguirre Acuña (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio” al amparo del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, la documentación siguiente: **a)** relación del padrón (fojas 9); **b)** copias simples de las constancias de posesión Nros. 0545-2010-MDP/GDUR, 544-2010-MDP/GDUR, 0543-2010-MDP/GDUR, 1266-2011-MDP/GDUR, 0540-2010-MDP/GDUR, 833-2014-



MDP/GDUR, 636-2018-MDP/GDUR/SGOPCHU, 2698-2011-MDP/GDUR, 091-2012-MDP/GDUR y 418-2019-MDP/GDUR/SGOPCHU emitidos el 28 de abril del 2010, 3 de marzo del 2011, 25 de mayo del 2015, 28 de noviembre del 2018, 25 de mayo del 2011, 16 de enero del 2012 y 26 de abril del 2019 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 11, 16, 19, 21, 25, 27, 32, 37, 46 y 51) **c)** copias simples de las declaraciones juradas de impuesto predial correspondiente a los periodos 2008, 2016, 2018 y 2019 emitidos y cancelados el 23 de abril del 2018, 20 de enero del 2019, 10 de marzo del 2019, 23 de mayo del 2016, 10 de enero del 2016 y 16 de enero del 2016 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 13, 14, 17, 28, 33, 39, 40, 41 y 42); **d)** copia simple del testimonio del acta de declaratoria de herederos en la sucesión intestada (fojas 23); **e)** copias simples de los boucher emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac y cancelados el 16 de abril del 2019, 7 de marzo del 2019 y 15 de mayo del 2019 (fojas 29 y 34); **f)** copias simples de las denuncias policiales emitidas por le comisaria de José Gálvez el 21 de abril del 2017, 5 de mayo del 2017, 23 de abril del 2017 y 30 de diciembre del 2003 (fojas 35, 44, 48 y 55); **g)** copia simple de la constancia de zonificación N° 0111-2011-MDP/GDUR emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 3 de junio del 2011 (fojas 38); **h)** copia simple del boucher emitido por el Banco de la Nación el 4 de mayo del 2017 (fojas 49); **i)** copia simple del documento privado de compra venta celebrado el 6 de octubre del 2003 (fojas 57); **j)** copia simple del documento N° 010-2006 emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 23 de enero del 2006 (fojas 61); **k)** copia simple de la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 27 de octubre de 1997 (fojas 62); **l)** copia simple de la memoria descriptiva (fojas 63); **ll)** copia simple de la Resolución N° 152-2017-MDP/GDHPS emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 16 de mayo del 2017 (fojas 70); **m)** copias simples de los certificados catastral emitidos por la Oficina Registral de Lima (fojas 73, 78 y 85); **n)** copia simple del Oficio N° 1173-2006/SBN-GO-JSIBIE del 8 de febrero del 2006 (fojas 75); **ñ)** copia simple del Oficio N° 1651-2002-AG-OGAJ emitido por el Ministerio de Agricultura el 23 de septiembre del 2002 (fojas 76); **o)** copia simple de la partida registral N° 12187689 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 82); **r)** copia simple del plano perimétrico – ubicación, plano perimétrico y plano de ubicación y localización (fojas 89); y, **s)** copias simples de dos juegos de plano de trazado y lotización (fojas 92).

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN"), que derogó la Directiva N° 003-2011/SBN denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad".

5. Que, el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

6. Que, por su parte el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo. Asimismo, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto





RESOLUCIÓN N° 0098-2020/SBN-DGPE-SDDI

discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

7. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "T.U.O. de la Ley N° 27444"), dispone que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación técnica de "el predio", emitiéndose el Informe Preliminar N° 958-2019/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto del 2019 (fojas 94), en el que se concluye, entre otros respecto a "el predio" lo siguiente: i) 17 425,76 m² (representa el 98,24 % de "el predio") se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 12187689 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 41126 (fojas 98), siendo que de la citada área el 11,03 % (1 957,27 m²) se superpone con el proceso judicial de mejor derecho de propiedad interpuesto por Miriam Ofelia Jara Calderón contra el Estado – SBN (Expediente N° 18506-2015-61-1801-JR-CI-02), inscrito en el asiento D00002 de la referida partida registral, el cual no ha concluido; ii) 311,33 m² (representa el 1,76 % de "el predio") se encuentra en un ámbito sin inscripción registral a favor del Estado; y, iii) 2 123,38 m² (11,97 %) se encuentra en zona de Protección y Tratamiento Paisajístico – zona PTE y el área restante de 15 613,74 m² (88,03 %) en zona donde no es posible identificar zonificación.



10. Que, en tal sentido, para una correcta evaluación del procedimiento de venta directa se hace indispensable previamente corroborar el estado actual del proceso judicial en que se encontraría inmerso en parte, "el predio". En atención a lo señalado, esta Subdirección mediante Memorando N° 2738-2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto del 2019 (fojas 100) solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, informe sobre el estado del proceso judicial contenido en el Expediente Judicial N° 18506-2015-61-1801-JR-CI-02; siendo que, mediante Memorando N° 1398-2019/SBN-PP del 2 de septiembre del 2019 (foja 101), la Procuraduría Pública nos informa que el citado proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.



11. Que, mediante Oficio N° 3179-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre del 2019 (fojas 102) y reiterado mediante Oficio N° 4097-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de noviembre del 2019 (fojas 103), esta Subdirección consultó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), si tiene planificado ejecutar algún programa de formalización sobre "el predio". Por lo que, con el Oficio N° 7189-2019-COFOPRI/OZLC presentado el 30 de diciembre del 2019 (S.I. N° 41339-2019) (fojas 104), COFOPRI nos comunica que no es procedente implementar el programa de adjudicación de lotes destinados para vivienda – PAL sobre el área materia de consulta, por no cumplir con los requisitos de la temporalidad exigida por la norma (01/01/2005 al 24/11/2010) y la inexistencia de trama urbana.

12. Que, por otro lado, respecto al área de 311,33 m² (representa el 1,76 % de "el predio") se determinó que a la fecha no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia; por lo que no es posible realizar acto disposición sobre esta de acuerdo al artículo 48^o de "el Reglamento" y el octavo considerando. No obstante ello, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el inicio de las acciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado.

13. Que, en cuanto al área de 1 957,27 m² (representa el 11,03 % de "el predio") no puede ser objeto de acto de disposición alguno en la medida que se superpone con el proceso judicial de mejor derecho de propiedad interpuesto por Miriam Ofelia Jara Calderón contra el Estado – SBN (Expediente N° 18506-2015-61-1801-JR-CI-02), el cual se encuentra en trámite. Al respecto debe considerarse que ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional prescrita por el numeral 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú² y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14. Que, en relación al área de 15 462,49 m² (representa el 87,21 % de "el predio") que constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado, por lo que corresponde evaluar formalmente los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución mediante los cuales "la administrada" pretende acreditar el ejercicio de su posesión, advirtiéndose lo siguiente:

14.1. Las copias simples de las constancias de posesión Nros. 0545-2010-MDP/GDUR, 0544-2010-MDP/GDUR, 0543-2010-MDP/GDUR y 0540-2010-MDP/GDUR emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 28 de abril del 2010 (fojas 11, 16, 19 y 25), la copia simple de la denuncia policial emitida por la comisaria de

¹Artículo 48°.-

Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

² Numeral 2 Artículo 139°

"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".



RESOLUCIÓN N° 0098-2020/SBN-DGPE-SDDI

Jose Gálvez el 30 de diciembre del 2003 (fojas 55), la copia simple del documento privado de compra venta celebrado el 6 de octubre del 2003 (fojas 57), la copia simple del documento N° 010-2006 emitido por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 23 de enero del 2006 (fojas 61), la copia simple de la constancia de posesión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Rural y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 27 de octubre de 1997 (fojas 62), la copia simple de la memoria descriptiva visada por el Ministerio de Agricultura del 12 de junio del 2002 (fojas 63), la copia simple del Oficio N° 1173-2006/SBN-GO-JSIBIE emitido por esta Superintendencia el 8 de febrero del 2006 (fojas 75) y la copia simple del Oficio N° 1651-2002-AG-OGAJ emitido por la Ministerio de Agricultura el 23 de septiembre del 2002 (fojas 76); no cuentan con información suficiente o datos técnicos exactos que permitan determinar la correspondencia con "el predio", en la medida que indica áreas distintas a la solicitada (687,13 m², 709,16 m², 654,18 m², 615,40 m², 15,000 m², 2,74 has, 3 has.1479 m² y 15 000 m²).


14.2. Las copias simples de las declaración de impuesto predial correspondiente a los periodos 2008 y 2019 (PR y HR) emitidos por la Municipalidad distrital de Pachacamac el 20 de enero del 2019 y sin fecha (fojas 13, 14 y 28); no observándose fecha de cancelación, por lo que no constituyen documentos idóneos para demostrar formalmente la antigüedad de la posesión en "el predio"; en la medida que la posesión se computa a partir de la fecha en que han sido presentadas y canceladas ante la autoridad competente, de conformidad con el literal j.1) del numeral 6.2 de "la Directiva N° 006-2014/SBN"³.

14.3. Las copias simples de las declaración jurada de impuesto predial (PR y HR) correspondiente a los periodos 2016, 2018 y 2019 emitidas por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 23 de abril de 2018, 10 de marzo del 2019, 16 de enero del 2016 (fojas 17, 33, 39, 40, 41 y 42), las copias simples de las constancias de posesión Nros. 1266-2011-MDP/GDUR, 833-2014-MDP/GRUR, 636-2018-MDP/GDUR/SGOPCHU, 2698-2011-MDP/GDUR, 091-2012-MDP/GDUR y 418-2019-MDP/GDUR/GOPCHU emitidas por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 3 de marzo del 2011, 25 de mayo del 2015, 28 de noviembre del 2018, 25 de mayo del 2011, 16 de enero del 2012 y 26 de abril del 2019 (fojas 21, 27, 32, 37, 46 y 51), la copia simple del acta de declaración de herederos del 28 de mayo del 2016 (fojas 23), las copias simples de los baucher emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el cancelado el 16 de abril del 2019 y 7 de marzo del 2019 (fojas 29 y 34), la copia simple del boucher emitido por el Banco de la Nación el 4


³ j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la declaración jurada del impuesto predial (HR y PU o PR) y los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.




de mayo del 2017 (fojas 49), las copias simples de las denuncias policiales emitidas por le comisaria de José Gálvez el 21 de abril del 2017, 5 de mayo del 2017 y 23 de abril del 2017 (fojas 35, 44, 48 y 52); y, la copia simple de la Resolución de Gerencia N° 152-2017-MDP/GDHPS emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 16 de mayo del 2017 (fojas 70); no constituyen documentación idónea en la medida que han sido emitidas con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.



15. Que, por lo antes expuesto, mediante Oficio N° 017-2020/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero del 2020 (en adelante "el Oficio") (fojas 105), se requirió a "la administrada" lo siguiente: **i)** presente nueva documentación técnica que excluya las áreas de 311,33 m² (representa el 1,76 % de "el predio") sin inscripción registral a favor del Estado y el área de 1 957,27 m² (11,03 % de "el predio") toda vez que judicialmente aún no se ha determinado el derecho de propiedad de esta Superintendencia; **ii)** precisar si su petitorio se encuentra inmerso en la causal c) o d) del artículo 77 de "el Reglamento", dado que alega el ejercicio de posesión respecto de "el predio"; **iii)** adjuntar medios probatorios⁴ que acrediten la antigüedad de la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010 y adjuntar el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios o el certificado de zonificación u otro documento emitido por la municipalidad competente que permita acreditar la compatibilidad de uso con la zonificación de "el predio" si la hubiere (para el caso de la causal c); y, **iv)** mientras que para la causal d) deberá acreditar la posesión con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010; otorgándosele para ello, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3) del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN", concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del "TUO de la Ley N° 27444".



16. Que, el cargo de "el Oficio", fue notificado el 17 de enero del 2020, en la dirección señalada por "la administrada" en su solicitud, siendo recibido por Melissa Mozo Trujillo con documento nacional de identidad N° 40762582, identificándose como dirigente; tal como consta del cargo del mismo (fojas 105); determinándose que "la administrada" se encuentra bien notificada, de conformidad con el artículo 21.4⁵ del "TUO de la Ley N° 27444". En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas **vencía el 10 de febrero del 2020.**



17. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 107) "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio" en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

⁴ i) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR Y PU o PR) y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio, cabe señalar que se ha presentado HR y PU del año 2017. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante autoridad competente.

ii) Testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de posesión del predio a favor del solicitante.

iii) Acta de inspección judicial del predio.

iv) Constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el predio.

v) Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

⁵ La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0098-2020/SBN-DGPE-SDDI

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 26856, Ley de Playas, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 104-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 0110 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES SOL DE PACHACAMAC**, representada por su presidente Felipe Isaac Iparraguirre Acuña, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión y a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I N° 20.1.1.4

2020. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES